DR 7 0644

2

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

INTERDICCION JUDICIAL DE LOS DEMENTES

MYRIAM LUCIA FERNAMDEZ DE CASTRO BOLAÑOS

Trabajo de Grado Presentado
como requisito parcial para
optar el titulo de Abogado

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1987

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

DIRECTIVAS

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

DECANO: DR. CARLOS D LLANOS SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL: DR. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

SECRETARIO ACADEMICO: Dra. ELVIRA DE BARCELO

DIRECTOR CONSULTORIO JURIDICO: Dr. ANTONIO SPIRKO CORTES

PRESIDENTE DE TESIS: Dr. BLAS GONZALES SANCHEZ

DEDICATORIA

A mi padre(fallecido) quien en todo momento fué mi guia
A mi madre quien con su ayuda moral y material contribuyó al logro de este triunfo.
A todos los profesores y demás personas que me prestarón su colaboración.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

NGADOS ASOCIADOS
RRANQUILLA COL.

BLAS GONZALEZ S.
ABOGADO TITULADO
CLE. 36 No. 43-91 OFI. 209
Telefono: 414054

Señor

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO

DR/ CARLOS LLANOS SANCHES

E. S. D.

En mi calidad de Director de tesis de la Egresada MYRIAM FERNAMDEZ DE CASTRO y después de haber realizado un estudio de su trabajo de tesis denominado "INTERDICCION JUDICIAL DE LOS DEMENTES" desarrollando a cabalidad dicho tema, desde el punto de vista histórico, hasta concluir en nuestra legislación civil.

Por lo anterior me permito rendir concepto favorable a dicho trabajo.

Del señor Decano

Atentamente,

BLAS GONZALES SANCHEZ

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

T
347.05
F.345

NOTA DE ACEPTACION

_____

_____

_____

_____
JURADO

_____
JURADO

_____
PRESIDENTE DE JURADO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

1.	PROCESO HISTORICO	1
1.1	Antiguo Trato Dado a los Locos	6
2.	ENFERMEDADES MENTALES	11
2.1	Retraso Mental	11
2.2	Paranoia	11
2.2.1	Celotipia Paranoide	13
2.2.2	Erotismo Paranoide	13
2.2.3	Grandeza Paranoide	13
2.2.4	Estado Persecutorio Paranoide	14
2.3	Esquizofrenia	14
2.3.1	Tipo Simple	14
2.3.2	Tipo Hebefrénico	15
2.3.3	Tipo Catatónico	15
2.3.4	Tipo Paranoide	15
2.3.5	Episodio Esquizofrenico Agudo	15
2.3.6	Tipo Latente	16
2.3.7	Tipo Residual	16
2.3.8	Tipo Esquizoafectivo	16

2.3.9	Tipo Infantil	16
2.3.10	Tipo Crónico Indiferenciado	16
2.4	Neurosis	17
2.4.1	Strees y Ansiedad	17
2.4.1.1	Funciones Adaptativas de la Ansiedad	18
2.4.1.2	Niveles de Ansiedad	19
2.4.2	Neurosis Histerica	20
2.4.2.1	Historia	21
2.4.3	Neurosis Fobica	21
2.4.3.1	Causas	22
2.4.4	Neurosis Obsesivo Compulsiva	23
2.4.5	Neurosis Depresiva	24
2.4.6	Neurosis Neurastenica	26
2.5	Psicosis	27
2.5.1	Causas	28
2.6	Epilepsia	30
3.	CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS GUARDAS	31
3.1	Sujeto	32
3.1.1	Sujeto Activo	32
3.1.2	Sujeto Pasivo	35
3.2	Manifestación de Incapacidad y Excusa	36
3.2.1	Denuncia de Incapacidad	36
3.2.2	Manifestación de Excusa	37
3.4	Clases de curaduria	39
3.4.1	Testamentaria	39
3.4.2	Legitima	41

3.4.3 Dativa 41

3.5 Formalidades que debe proceder al ejercicio 42

3.5.1 Fianza 42

3.5.2 Discernimiento 43

3.5.3 Inventario 43

3.5.4 Decreto de administración 44

3.5.4.1 Administración- Funciones 44

3.5.4.1.1 Representación 45

3.5.4.1.2 Administración 46

3.6 Responsabilidad de los tutores o curadores 48

3.7 Obligación de los curadores 49

3.8 Remuneración 50

3.9 Remoción 52

4. INCAPACIDAD POR ESTADO MENTAL 53

4.1 Impuber demente 55

4.2 Interdiccion 56

4.3 Quienes pueden provocar la interdiccion 57

4.4 Sentencia Publicidad 58

4.5 Pruebas de la Demencia 61

4.6 Rehabilitación del Demente 70

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este trabajo se realizó como requisito parcial para optar el titulo de abogado, en él se ha desarrollado el tema de la INTERDICCION JUDICIAL DE LOS DEMENTES, ya que la ley no es explícita al tomar como base en su disposición el adjetivo sustantivado Demente, ya que este adjetivo es un calificativo muy general para calificar a personas que por nacimiento o por enfermedad posterior sufren de una anormalidad Psíquica; y es precisamente la anormalidad en la cual hay muchos grados en la sicología moderna tanto cuantitativa como cualitativas, de donde la disposición atinente es muy imprecisa.

En Colombia solo las personas naturales pueden ser curadoras a diferencia de la legislación chilena donde los bancos pueden ser guardadores, y atendida su solvencia y responsabilidad, están exentos de la obligación de rendir caución para desempeñar el cargo.

La interdicción esuna medida de protección a los bienes del demente, nuestra legislación ha dejado un poco olvi-

dado a la persona del demente, como nos podremos dar cuenta en el trascurso de este trabajo; puesto que lo único que tutela con respecto del demente es que no puede ser recluido sino es una persona peligrosa.

BARRANQUILLA

CAPITULO 1

1. PROCESO HISTORICO

Esta especie de curaduria fué establecida por la Ley de las Doce Tablas; esta ley solamente la estableció para los furiosi, es decir, para aquellas personas cuyo desarreglo mental se manifestaba por ideas y actos anormales pero que tenía intervalos lúcidos, siendo en estos últimos, capaces. No se extendía esta especie de protección a las otras clases de locos, pues la continuidad de su locura era considerada como suficiente protección para sus intereses; pero, por una parte, el que se hallaba en ese estado sin nadie que estuviera obligado a velar por la conveniente administración, y cuando la incapacidad no era evidente podía hacer actos que fueran contrarios a sus intereses; el Pretor, para corregir estos defectos, hizo las siguientes innovaciones: Asimiló a los furiosi a las otras clases de locos, y en general, todas aquellas enfermedades que incapacitaban al paciente para atender

convenientemente a la Buena administración de su patrimonio; el loco, para ser puesto en interdicción, no necesitaba que tuviera agnados, pues era a él mismo a quien se intentaba proteger.

En el antiguo derecho de las Doce Tablas, esta especie de curaduria, como la curaduría legitima en general, estaba basada en el interés de los agnados a la sucesión del loco; les era deferidz a estos y en su defecto a los gentiles; más tarde, como acabamos de ver, variaron los principios, pero siempre siguió siendo un cargo que se defería a los agnados.

En el derecho civil colombiano esta curaduria sigue las reglas generales respecto a su especie, pudiendo por tanto ser legitima, testamentaria o dativa. El loco en todos los grados de locura está sujeto a la interdicción. Entre nosotros al revés de lo establecido entre los romanos, los actos del loco interdicto después del decreto de interdicción son inválidos sin excepción alguna, aunque se alegue que fueron ejecutados en un intervalo lúcido; por el contrario, los actos ejecutados antes del mencio-

nado decreto son válidos, y para poder anularlos es necesario probar que fueron ejecutados en estado de demencia.

En tosos los tiempos ha existido la preocupación de proteger los intereses del individuo privado de razón y el mejor medio de conseguirlo ha sido siempre el de nombrar un mandatario legal encargado de administrar su patrimonio.

El derecho romano consideraba al loco como víctima de una incapacidad completa, por lo menos en tanto estaba bajo el influjo de la enfermedad. En su consecuencia, se le nombraba un curador encargado de prodigarle los cuidados exigidos por su estado y de administrar sus bienes. En cambio, el loco se convertía en plenamente capaz durante los intervalos lúcidos; podía entonces obrar por sí solo y sus actos eran válidos.

Se comprende que dificultades debían originar esta distinción entre los períodos de crisis mórbidas y los intervalos de remisión. Nuestro derecho, con muy buen acuerdo, la ha suprimido, como acabamos de ver, estableciendo la presunción de incapacidad del loco incapacitado o reclui-

BARRANQUILLA

do en un establecimiento de alienados.

Nuestro antifuo Derecho consuetudinario fué el que introdujo esta presunción, así como la medida de la incapacitación. La incapacitación era declarada por los Tribunales después de un interrogatorio del interesado por el Juez. Dos decretos del Parlamento de París, fecha de 18 de marzo de 1614 y 23 de diciembre de 1621, habian prescrito y organizado la publicidad de esta declaración. El incapacitado era sometido a curatela. Su curador, verdadero tutor, administraba todos sus bienes en calidad de representante legal. En cuanto a los actos realizados por el propio incapacitado, el Derecho consuetudinario admitía que eran nulos, sin que se pudiera sostener que habían sido realizados en un intervalo lúcido.

Ya hemos indicado que el Código Civil, siguiendo las tradiciones del antiguo Derecho, había querido que todos los alienados fueran incapacitados, lo que suponía para ellos una presunción de incapacidad y el nombramiento de tutor, Pero añadimos también que la disposición del Código, reducia al estado de un simple deseo, falta de sanción, no

había sido observada, de tal modo, que una gran parte de los alienados recluidos no han sido objeto de una incapacitación. La ley de 1838 establece reglas especiales para los alienados recluidos en un establecimiento sin estar incapacitados, por lo que hay que estudiar sucesivamente la situación juridica de tres clases de alienados:

1. Los alienados no incapacitados ni recluidos
2. Los alienados incapacitados
3. Los alienados no incapacitados, pero recluidos.

En los primeros años del siglo XIX- y no hay que decir que con anterioridad- el cuidado de los dementes se hallaba en un estado de lamentable abandono.

La ley de Beneficiencia del año 1822, dispuso en su art 119 "Habrá casas públicas destinadas a recoger y curar los losos de toda especie, las cuales podrán ser comunes a dos o más provincias, según su población, distancias y recursos, y aun según el número ordinario de locos en ellas, todo a juicio del gobierno". La misma ley al declarar en su art 122 que jamás se usarán en esas casas "el encierro continuo, las asperezas en el trato, los golpes, grillos y cadenas" da una idea de cual era el sistema de reclusión

entonces en boga.

A mediados del siglo se advertía alguna mejora "Nuestras casas de dementes -se dice en la Enciclopedia de Arrazola- van cambiando afortunadamente de aspecto, y haciéndose suceptibles de producir todos los beneficios que la sociedad y los particulares pueden y deben reportar de ellas; antes eran unas malas cárceles, hoy ya son establecimientos de caridad pública; antes tan mal acondicionadas que lejos de minorar agravaban tal vez los padecimientos, cuando no apresuraban la muerte de los dementes, hoy van disponiéndose oportunamente eara su alivio y curación; antes, en fin, eran frecuentemente encierros horribles y hediondos, hoy se cambian en asislos y hospitales para nuestros semejantes,

1.1. ANTIGUO TRATO DADO A LOS LOCOS

La internación de los locos se remonta a tiempos lejanos. En el medioevo los locos furiosos eran encerrados en los calabozos o en los conventos. En casi todos lados eran encadenados y sometidos a los tratos más crueles. Fue Pinel, quien nombrado médico de Bicetre en 1792, les aplicó

un trato más duce y conveniente. En cuanto a los locos tranquilos durante mucho tiempo se los dejó errar en libertad, abandonados a la risa y a las injurias. Más tarde se los acogió en los hospitales y monasterios.

En la práctica la ley no era respetada. Muchas familias se abstenían de hacer pronunciar la interdicción de sus familiares afectados de alienación mental, por temor a que el juicio hiciera pública una enfermedad que a menudo es hereditaria o por un sentimiento de afecto y de respeto, pues la formalidades que debian cumplirse especialmente el interrogatorio del alienado en el Tribunal, provocaban muchas veces una agravación de la enfermedad que hubiera podido ser atemperada mediante un tratamiento adecuado e inmediato. Los establecimientos públicos y privados admitian facilmente a los alienados.

En el derecho romano la interdicción no se aplicaba a los locos; su incapacidad descansaba sobre un hecho y so sobre un decreto del magistrado. Sólo se empleaba para los pródigos. Es en el antiguo derecho francés -en una época no determinada- que se incapacitó también a los locos.

Antiguamente le estaba reconocido al demente la capacidad para hacer testamento, en un intervalo lúcido.

El sistema de los arts 1504 del Código y 8 de la Ley 95 de 1890 es exactamente el mismo de los romanos, quienes se preocuparón ante todo del hecho de la "Privación de la Razón" para incapacitar a una persona. Savigny precisa que es suficiente cualquier estado en que "el hombre este privado de la razón"; "esto es lo que sucede en el delirio producido por la fiebre y el sonambulismo natural provocado por el magnetismo. Si en una situación análoga un hombre repite maquinalmente los terminos de un contrato o firma un acta, sus palabras y su firma no tienen ninguno de los efectos de un acto libre". Los autores del Código Alemán de 1900 que se preocuparon más de los principios que de los terminos, consignaron el sistema en el número 2 del Art 104 asi: Quien se encuentre en un estado de perturbación de la actividad siquica que excluya o imposibilite la libre determinación de la voluntad, siempre que ese estado no sea, por su naturaleza de carácter transitorio.

La enfermedad puede ser congénita o adquirida, puede ser crónica, es decir, permanente, en cuyo caso no existen intervalos lúcidos; puede ser curable y puede tener intervalos lúcidos. Según Savigny, los juristas romanos asimilaron la incapacitación de los enfermos mentales, no para los debiles mentales.

En el derecho Alemán se fué estableciendo lentamente la diferente división de enfermos mentales y débiles mentales, el código de 1900 acogió esa distinción con efectos diferentes. Así, a los atacados de enfermedad mental se los declara incapaces, y a los débiles mentales limitados en su capacidad. Esta distinción técnica no está autorizada en nuestro Código, ni en los de Napoleón; por consiguiente, es necesario concluir que son incapaces, tanto los enfermos como los débiles mentales.

El intérprete nunca debe olvidar el principio general que informa la incapacitación negocial: ausencia de una voluntad reflexiva y libre. No importa que la ley no haya enunciado claramente tal principio; basta que las aplicaciones concretas no puedan explicarse orgánicamente sin el

BIBLIOTECA

principio; en fin, el intérprete no debe perderse en una árida discusión de palabras, sino buscar los principios únicos que permiten una progresiva evolución del Derecho.

Savatier enseña que la "Jurisprudencia se conforma en la mayoria de los casos con una presunción, resultante del hecho de que el demente de halle en un estado casi constante de demencia en el período anterior y en el período posterior al acto de que se trate que de aquí los Tribunales deducen la casi certeza de la demencia en el momento del acto, a menos que aquellos que sostienen su validez, demuestren ciertas circunstancias que hagan verosimil un intervalo lúcido en el mismo momento.

CAPITULO 2

2. ENFERMEDADES MENTALES

2.1. Retraso Mental

Funcionamiento intelectual subnormal. El retraso empieza durante el período de desarrollo y va asociado con un déficit en la maduración, o en el aprendizaje y en la adaptación social o en ambos.

El retraso mental pasó a ocupar el primer lugar del sistema de clasificación y su nomenclatura de déficit mental (idiopático) ha sido sustituida por retraso mental, de modo que todas las formas de retraso mental, sin tener en cuenta su etiología, se incluye ahora en la categoria.

2.2. Paranoia

Son trastornos psicóticos en los cuales la anomalía esen

cial es un delirio, generalmente de persecución o de grandeza. De este delirio se derivan trastornos del estado de ánimo, la conducta y el pensamiento (incluyendo alucinaciones).

El comité de nomenclatura y estadística de la American Psychiatric declara que la paranoia es extremadamente rara y se caracteriza por un sistema paranoide intrincado, complejo y que se desarrolla lentamente, que con frecuencia se elabora de manera lógica a partir de una falsa interpretación de un suceso real. El paciente con frecuencia se considera dotado de capacidades superiores o únicas.

La personalidad del paciente permanece relativamente intacta y su pensamiento en general no se afecta. El comité define el estado involutivo paranoide como una psicosis paranoide caracterizada por una formación delirante, que empieza en el período involutivo. A diferencia de la esquizofrenia, el paciente con este estado paranoide no presenta trastornos del pensamiento.

Se acostumbran distinguir cuatro tipos de estados paranoides:

2.2.1. Celotipía paranoide: La celotipía que se observa en los estados paranoides sólo se diferencia de los celos normales en que es más profunda e inexorable. La celotipía paranoide existe raramente en ausencia de alguna razón objetiva externa. Lo que hace patológica es que se basa en pruebas inadecuadas para una persona normal. Lo que cree la persona paranoide es una proyección real de sus propios anhelos y deseos, que niega poseer.

2.2.2. Erotismo paranoide: El erotismo de la persona paranoide es una negación y proyección de sus propios deseos. La persona en la cual proyecta sus deseos puede ser alguien a quien percibe, aunque incorrectamente, como el objeto de su pasión. También puede ser alguien imaginario.

2.2.3. Grandez Paranoide: La grandeza parece que representa una fase del desarrollo infantil en la que el niño cree que posee unos grandes poderes o capacidades. Ante la frustación, la regresión a esta fase coloca a la persona paranoide en la posición imaginaria de una perso

na omnipotente cuyos poderes no pueden ser disminuidos o negados.

2.2.4. Estado persecutorio paranoide: Las características más sobresalientes de las personas que desarrollan un estado psicótico paranoide persecutorio son una profunda desconfianza hacia los demás y una tendencia, generalmente muy intensa, a negar y proyectar su propia hostilidad. Estas personas pueden haber presentado o no una personalidad paranoide demostrable antes de que se expusieran a condiciones de strees, a peligros reales o imaginarios, o a una discriminación perjudicial real o imaginada.

2.3. Esquizofrencia: Comprende transtornos que se manifiestan por alteración del pensamiento (alteraciones de la formación de conceptos que pueden conducir a una interpretación equivocada de la realidad y a veces a ideas delirantes y alucinaciones) del estado de ánimo (reactividad ambivalente, constreñida e inadecuada y pérdida de la empatía con los demás), y de la conducta (inhibida, regresiva y extraña).

2.3.1. Tipo simple: Esquizofrencia que se caracteriza por una progresiva reducción de la relación e intereses

con el mundo externo, por apatía e indiferencia, por empobrecimiento de las relaciones interpersonales, por deterioro mental, y por un nivel de funcionamiento bajo.

2.3.2. Tipo hebefrénico: Esquizofrencia que se caracteriza por desorganización del pensamiento, risa sin motivo, afextividad superficial e inadecuada, manierismos - conducta necia y regresiva, quejas hipocondriacas frecuentes, y ocasionalmente ideas delirantes y alucinaciones transitorias y no organizadas.

2.3.3. Tipo catatónico: El subtipo excitado se caracteriza por una actividad motora excesiva y algunas veces violenta; el subtipo inhibido se caracteriza por inhibición generalizada, estupor, mutismo, negativismo, flexibilidad cérea, o en algunos casos estado de vida negativa.

2.3.4. Tipo paranoide: La esquizofrencia caracterizada por ideas delirantes de persecución o de grandeza y algunas veces por alucinaciones o religiosidad excesiva; el paciente es con frecuencia hostil y agresivo.

2.3.5. Episodio esquizofrenico agudo: Enfermedad que se caracteriza por la aparición de sintomas esquizofreni

cos y confusión, turbación emocional, perplejidad, ideas de referencia, disociación parecida a los sueños, exitación, depresión o miedo.

2.3.6. Tipo latente: Esquizofrencia caracterizada por - sintomas evidentes, pero no hay una historia de un episodio psicótico de tipo esquizofrenico; a veces se le ha designado como esquizofrenia incipiente, prepsicótica, - seudoneurótica, seudopsicopática o borderline.

2.3.7. Tipo residual: Comprende pacientes con signos - de esquizofrenia después de un episodio psicótico esquizofrenico, pero que ya no son psicóticos.

2.3.8. Tipo esquizoafectivo: comprende a los paciente que ostentan una mezcla de sintomas esquizofrenicos y - una gran excitación o incluso depresión.

2.3.9. Tipo infantil: Esquizofrenia que aparece antes de la pubertad. Se caracteriza por una conducta autista, atípica e inhibida; existe un fallo en el desarrollo de una identidad separada de la madre; retraso general, gra inmadurez, y alteración del desarrollo.

2.3.10. Tipo crónico indiferenciado: Esquizofrenia -

con sintomas mezclados o con pensamiento, afectividad y conducta definidos, no clasificados en otra parte, Otros tipos y tipos no mencionados forman de equizofrenias que no han sido descritos anteriormente.

2.4 NEUROSIS

Neurosis de Angustia

Ansiedad. La ansiendad es un sentimiento de temor difuso desagradable, muchas veces vago, acompañado de una o más sensaciones corporales recurrentes. Es una señal de alerta que advierte de un peligro amenzante y permite a la persona que tome medidas para enfrentarse con la amenaza En el miedo, la amenaza es conocida, externa, inmediata, definida y de origen no conflictivo. La ansiedad es una caracteristica importante de la neurosis, Puede disminuirse por el uso de mecanismos de defensa, por ejemplo la negación el desplazamiento, etc, y pueden provocar la formación de sintomas, por ejemplo fobias, obsesiones, etc.

2.4.1 Strees y Ansiedad. los estímulos que ponen en marcha el estado crónico de ansiedad se relaciona con strees. Un acontecimiento externo, como la pérdida de un trabajo, o un conflicto interno, como el deseo de ser a-

1.ALFRED M FEEDMAN, Compendio de Psiquiatria, pág 556.

gresivo, pueden llamarse strees si la persona es incapaz de enfrentarse con él, o si la reactividad nerviosa es - excesiva o prolongada. Por tanto, el hecho de que un -- acontecimiento provoque strees o no, depende de la naturaleza del acontecimiento y de los recursos, defensas y mecanismos para enfrentarse con él. (1)

Si su yo funciona de manera adecuada, se producirá un - equilibrio adaptativo entre sus mundos internos y externos; si no funciona de manera adecuada y el desequilibri continúa el tiempo suficiente, desarrollará una ansiedad crónica.

2.4.1.1. Niveles de ansiedad.

En la ansiedad existen tres niveles: un nivel neuroendocrino, un nivel vesceromotor y un nivel de conocimiento. Generalmente, la persona es consiente de un sentimiento desagradable y más raramente de un intenso malestar, pero en general no conoce la causa de su ansiedad. El sentimiento desagradable tiene dos componentes: la conciencia de las sensaciones fisiológicas y el sentir que se está nervioso o asustado. La ansiedad también tiende a producir confusión y distorsiones de la percepción.

La ansiedad sentida como un temor doloroso y desasosiego no formulado es la ansiedad libre flotante. Cuando la ansiedad produce una gran inquietud motora se llama agita-

ción. La palabra tensión describe un sentimiento de desasosiego, inquietud y temor. El pánico es una ansiedad excesiva que produce una desorganización del funcionamiento del yo.

2.4.2.2. Funciones adaptativas de la ansiedad.

Como señal de alerta, la ansiedad probablemente puede salvar la vida más de una vez en el curso de la misma. Previene las amenazas de lesion corporal, dolor, debilidad, posible castigo o frustracción de las necesidades sociales o corporales; de la separación de los seres queridos; de una amenaza al éxito o al status de una persona; y de las amenazas a la unidad o totalidad. De este modo sugiere los pasos necesarios para prevenir la amenaza o al menos para disminuir sus consecuencias.

La ansiedad es normal en el niño que se siente amenazado por la separación de los padres o por la pérdida de amor en el niño en su primer día de escuela, en el adolescente en su primer cita, en el adulto cuando contempla la vejez y la muerte, en cualquier persona que se enfrenta con la enfermedad, La ansiedad va asociada normalmente al crecimiento, al cambio, al hecho de experimentar algo nuevo y desconocido, de encontrar la propia identidad y

significado de la vida. La ansiedad patológica, por otra parte es una respuesta inadecuada a un estímulo dado ya sea en virtud de su intensidad o de su duración. En general la ansiedad conduce a la acción destinada a hacer desaparecer o reducir la amenaza. Esta acción puede ser constructiva, cado en el cual se puede hablar de mecanismos para enfrentarse a la ansiedad si la acción es en gran parte consciente, escogida de manera deliberada(como estudiar para un exámen) o de mecanismos de defensa si la conducta es en gran parte determinada por fuerzas inconscientes(como la represión u olvido de un impulso o idea amenazante, expulsándolo de la conciencia). Un mecanismo de defensa puede ser adaptativo o no adaptativo, dependiendo de las consecuencias. Sólo puede considerarse anormal la represión o cualquier otro mecanismo de defensa si produce síntomas de conducta patológica.

2.4.2 Neurosis Histerica, Tipo de Conversion

Se caracteriza por una pérdida o trastorno involuntario del funcionamiento fisiológico. Los sintomas empiezan y terminan bruscamente, de manera caracteristicas, en estados de gran carga emocional, y son simbólicos de conflictos internos que el paciente desconoce. En la con-

versión, los sentidos especializados o el sistema ner vioso voluntario están afectados ocasionando síntomas - como ceguera y anestesia. El paciente puede presentar una actividad insulsa conocida como la belle indiférence.

2.4.2.1. Historia: Los antiguos griegos y romanos conocían los fenómenos histéricos, que consideraban un trastorno de las mujeres, y lo atribuían a movimientos anormales del útero. En la edad media, los síntomas histéricos y otros síntomas neuróticos se creían que eran el resultado de la posesión por fuerzas malignas, externas e inmateriales. A finales del siglo XIX, el interés - que Charcot demostró por toda la serie de manifestaciones histéricas y su relación con la hipnosis dirigió la atención a estos fenómenos y atrajo a muchos hombres jóvenes capacitados a la salpetriere. Entre estos - hombres se encontraban Piere Janet y Sigmund Freud.

2.4.3. Neurosis Fobica

Un estado caracterizado por un intenso miedo a un objeto s situación que el paciente reconoce conscientemente como un peligro no real para él. Su temor puede ser experimentado en forma de desaliento, fatiga, palpitaciones, transpiración, náuseas, temblor e incluso pánico.

2.4.3.2. Causas: La característica causal básica de casi todas las neurosis es un transtorno de la relación padres-hijos. La madre rígida, la madre sobreprotectora y la madre que confunde a su hijo con señales incompatibles suscitan excesiva ansiedad. El reservorio de ansiedad, el aumento de vulnerabilidad al strees, y los tipos de defensas reparadoras utilizadas determinan en gran medida el tipo de transtornos psicopatológico de la persona y el grado de falta de adaptación y alteración de la función en épocas posteriores de la vida.

La influencia más importante en la educación del niño es el desarrollo excesivo y distorsionado de la conciencia. Un énfasis excesivo en la desaprobación y el castigo, especialmente cuando se asocia a expectativas exesivamente elevadas por parte de los padres, desarrolla progresivamente en el niño una conciencia rigurosa demasiado escrupolosa, y quizá incluso rígida. La señal de alerta que provoca una autocondenación no real es el miedo culpable o ansiedad culpable.

El niño con una conciencia demasiado,demasiado regurosa llega a tener miedo de los impulsos sexuales y agresivo por el miedo al castigo. Se establece entonces la base para ataques posteriores de ansiedad, en situaciones in

terpersonales en las que es necesaria la autodefensa o en las cuales la rabia o las demandas sexuales llegan a ser demasiado intensas. La represión y disociación de impulsos que pueden provocar represalias conducen a un resentimiento latente y a alteraciones de los impulsos afectuosos o filiales.

El impulso filial más importante que produce la ansiedad culpable es el dirigido hacia el padre del sexo opuesto. El deseo de amor, afecto y un sentimiento de seguridad por parte de este padre con frecuencia se sexualiza y se carga de culpa. Estos temores están relacionados con frecuencia con los ataques de ansiedad. Los temores también se originan por las amenazas de los padres referentes.

2.4.4. Neurosis Obsesivocompulsiva: Las palabras obsesivo y obsesión se refieren a una idea o pensamiento importunos. Las palabras compulsivo y compulsión se refieren una fuerza o impulso persistente a la acción que cuando se pone en acción, conduce a un acto compulsivo.

Las obsesiones y compulsiones tienen algunas características en común: 1) Una idea o impulso se introduce a la fuerza de manera insistente, persistentemente, y se

impone en el conocimiento consciente de la persona. 2) esta manifestación central va acompañada de un sentimiento de temor ansioso y con frecuencia conduce a la persona a tomar medidas opuestas contra la idea o impulso inicial. 3) La obsesión o compulsión es ajena al yo: es decir, se experimenta como extraña y no como una parte habitual de la experiencia propia de la persona como ser psicológico; es indeseada, inaceptable e incontrolable. 4) Independientemente de lo vivida y forzada que sea la obsesión o compulsión la persona la reconoce como absurda e irracional; conserva su insigne. 5) Finalmente, la persona que sufre estas manifestaciones siente una fuerte necesidad de repelerlas.

2.4.5. Neurosis Depresiva

Es un trastorno del estado de ánimo caracterizado por una disminución del estado de ánimo caracterizado por una disminución de energías, una reducción de la autoestima, autodepreciación, transtornos del apetito y del sueño, y una variedad de otros síntomas. Estos síntomas comprenden con mucha frecuencia grandes necesidades de dependencia, sentimientos de culpa o de insuficiencia, fatiga, disminución del interés, dificultad en la concentración y una vaiedad de afecciones somáticas. El tras-

torno se debe a un conflicto interno o a un acontecimiento precipitante identificable como la pérdida de un objeto amado o una posesión estimada. Esta categoría también ha sido llamada depresión reactiva.

En general, esta neurosis se diferencia de una reacción psicótica depresiva por un menor grado de regresión. El neurotico depresivo sufre sólo una alteración limitada de la valoración de la realidad y del funcionamiento interpersonal. Todavía reacciona a su ambiente humano.

2.4.6. Neurosis Neurastenica

Procede de un exceso de trabajo que origina una disminución de la energía nerviosa. Es por esto que la debilidad general y la fatiga son síntomas que se encuentran muy frecuentemente en amas de casa de mediana edad de status socioeconómico inferior. Muchas de estas mujeres están prisioneras del hogar y están casadas con hombres que no tienen interés por ellas o que han establecido relaciones con otras mujeres. Cuando era clasificada como una reacción fisiológica del sistema nervioso, se encontró que esta enfermedad daba cuenta de quizá el 10% de todos los trastornos neuróticos.

2.4.7. Neurosis de Despersonalización

Se tiene sólo como un sintoma de la reacción disociativa que fue descrita como resultado de la desviación dela ansiedad, provocada por la represión de impulsos, en caminos desviados como la despersonalización, la personal, la disociativa, el estupor, la fuga, la amnesia, el estado de ensueño, el sonambulismo, etc.. Se describe como un síndrome dominado por un sentimiento de irrealidad y de extrañeza del Yo, el cuerpo, o el ambiente.

2.5. PSICOSIS

El término psicosis se ha reservado comúnmente a los trastornos mentales caracterizados por alteraciones penetrantes y profundas del estado de ánimo, desorganización del pensamiento y un retiro asociado del mundo real en un mundo de preocupación altamente personalizada. Menninger ha enumerado cinco síndromes clásicos que acompañan la mayoría de patrones psicóticos: 1) Sentimientos penetrantes de tristeza, culpa e imperfección. 2) Excitación excéntrica, desordenada, acompañado de una producción verbal y motora excesiva; 3) Regresión autista, manierismos del lenguaje y de la conducta, ideas delirantes, indiferencia a las expectativas sociales; 4) Preocupaciones delirantes acompañadas de actitudes

de defensa, desconfianza o grandiosidad; 5) Estados de delirio confusos con desorientación y alucinaciones.

2.5.1. Causas: Aunque parece que existe un factor - genético en algunos casos de psicosis maniacodepresiva, en la reacción psicotica depresiva no se conoce ninguno; sin embargo, algunos estados físicos pueden hacer a las personas más vulnerables al strees psicológico. Infecciones víricas, la malnutrición y el uso de drogas como la rauwolfia se asocian algunas veces con el comienza de la depreción.

La única característica de la reacción psicótica depresiva es el hecho de que es atribuible a alguna experiencia Pérdidas personales graves, como la muerte de un conyuge pueden presipitar la depresión. Otras pérdidas que también se suponen importantes, son la pérdida del amor, la pérdida de bienes, un descenso en el escalafón u otras pérdidas graves del status. Sin embargo, la depresión - también se produce como consecuencia de lo que parece - ser a primera vista pérdidas triviales.

Tristeza: Probablemente, la pérdida humana más importante es ocasionada por la muerte de un familiar muy próximo. Los síntomas de la tristeza normal son: sensaciones

de dolor sómatico, obsesión por la imagen del difunto, - sentimientos de culpa por los que la persona afligida se acusa a sí misma de negligencia en relación con el difunto, sentimientos de hostilidad hacia los médicos y otras personas-acusándoles de no cuidar al difunto de manera adecuada antes de su muerte y un cambio en los patrones de conducta, como inquietud incapacidad de organizar actividades o de seguirlas bromas sociales acostumbradas, la tristeza aguda normal dura de 4 a 6 semanas.

Edad avanzada: sufren depresión con frecuencia y otros autores creen que esta reacción depresiva en el viejo es en general un síndrome benigno en el que reaparecen los síntomas neuróticos de la vida pasada.

Enfermedad Física: Los autores creen que la respuesta - de la reacción depresiva a una enfermedad física es parecida a una reacción de tristeza o una depresión situacional aguda.

Cirugía Mutilante: Puede presentarse una depresión aguda antes de la intervención. Después de la intervención puede producirse una depresión en relación a la pérdida de alguna actividad sustitutiva, la deptresión continua.

2.6. EPILEPSIA

Trastornos caracterizados por la aparición perfodica de episodios pasajeros recurrentes de trastornos de la conciencia. La enfermedad puede no tener causa orgánica - aparente o bién deberse a lesiones orgánicas.

Existen otras anomalias psiquicas entre las cuales encontramos la arteriosclorosis, la Ciclofrenia, Histeria, etc

CAPITULO 3

CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS GUARDAS

La Institución de las Guardas, en el Derecho Colombiano fué creada, adoptando similares principios del Derecho Romano, con el propósito de proteger las personas y los bienes, de todos aquellos sujetos, que por una u otra razón, no pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones, por sí mismos, sino que necesitan de ciertas personas, que si tienen plena capacidad para que los dirijan y representen. Es muy importante aclarar que los sujetos de esta institución, que motiva nuestro estudio, sólamente pueden ser personas naturales.

Nuestro Código Civil reglamenta todo lo concerniente a las Guardas, dentro de los Títulos 22 al 35 y en su artículo 428, define; "las tutelas y las curadurias o Curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad

de padre o marido, que pueda darles la protección generalmente guardadores".

De esta definición podemos extraer que, las Guardas son una carga de forzosa aceptación, salvo excepciones, taxativamente estipuladas por la ley; por otra parte, están instituidas, en favor de aquellos que no puedan dirigirse por si mismos, o administrar competentemente sus negocios.

3.1 SUJETO

3.1.1 Sujeto Activo

Al sujeto activo se le impone el cargo en favor del sujeto pasivo, a fin de que sea su representante legal y el encargado de la dirección, crianza y educación del pupilo Por tanto, el tutor o curador, debe ser persona capaz de administrar sus propios bienes siendó este, un requisito de carácter general.

La ley, celosa de la defensa de los incapaces en sus personas y en sus bienes, determina por vía de excepción, las exigencias minimas de carácter especial ,para poder ser

Guardador, en el título XXXIII del libro I del Código Civil, artículo 585 a 596, a saber:

a. Por estado mental u orgánico, no pueden ser guardadores, los ciegos, los mudos, los dementes, aunque no están bajo interdicción y los disipadores en interdicción. Artículo 586, numerales 1,2,3 y 5 del código Civil.

b. Por el estado moral o s ocial, tampoco lo podrán ser los fallidos o quebrados, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores; los de notoria mala conducta, los condenados a una pena privativa de la libertad superior a un año, los padres, privados de la patria potestad, los removidos de guardas anteriores por torcida o descuidada administración Artículo 586, numerales 4,8,9,11,12 C.C.

Aunque el ordinal 10 del artículo 586 fué derogado, expresamente, por el Decreto 2820 de 1974, sobre la mujer divorciada por adulterio suyo, consideró que no ha desaparecido, antes por el contrario, se ha extendido al varón, en el caso de divorcio "por relaciones secuales extramatrimoniales", artículo 154 del Código Civil, que origina "depravación que incapacita para ejercer la patria potes-

tad, numeral 3º artículo 315 Código Civil y depravación de acuerdo con el diccionario, equivale a corromper a adulterar.

c. Por domicilio, el que debe tenerse, dentro del territorio nacional. Artículo 586, numeral 6.

d. Por grado de instrucción, es decir, los que no saben leer, ni escribir, con excepciones del padre o madre, llamados a ejercer la guarda legitima o testamentaria de sus hijos legitimos o naturales, tampoco pueden ser Guardadores. Código Civil artículo 586, numeral 7.

e. Por razón de la edad, "no pueden ser Tutores o Curadores quienes, no hayan cumplido los diez y ocho años; sin embargo, si es diferida una tutela, o curatela, al ascendiente o descendiente que no haya cumplido los 18 años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

De la misma manera, se aguardará el tutor o curador testamentario que no ha cumplido 18 años; pero, será inválido el nombramiento del Tutor o Curador menor, cuando llegado a los 18 años, sólo tendría que ejercer la Tutela o Curaduria por menos de dos años". Art 588 Código Civil.

f. Por relaciones de familia, o sea, que, ni el padrastro, ni el hijo, pueden ser Guardadores del entenado o hijastro, o del padre disipador, respectivamente. Artículo 590 y 592 Código Civil.

g. Por intereses opuestos, o sea que, tengan derecho encontrados con la persona que va a ser su pupilo no pueden ser su Guardador como en los casos de disputa del Estado Civil, o deudor o acreedor recíprocos, salvo que sea el cónyugue o un ascendiente o descendiente del pupilo, o que hayan sido designados Guardadores por testamento. Articulos 593 y 595 Código Civil.

h. Por el estado religioso, pues, "los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado al pupilo, no pueden ser Tutores o Curadors de éste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes y a falta de éstos por los consanguineos más próximos. Ar6 ticulo 596 Código Civil.

3.1.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de las Guardas se denomina "pupilo" dándoseles Tutela a los impúberes y Curatelas a los púberes y a los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrarse sus bienes, a los sordomu-

dos que no puedan darse a entender por escrito, según articulos 431 y 432del Código Civil.

Igual que ocurre con el sujeto activo, también en el sujeto pasivo, se puede dar la pluralidad de sujetos.

3.2 MANIFESTACION DE INCAPACIDAD Y EXCUSA DE EJERCER CARGO

3.2.1 DEnuncia de Incapacidad

La incapacidad existente en alguna persona que haya sido nombrada tutora o curadora, debe denunciarse ante el respectivo juez lo mismo que la de la incpacidad sobreviniente. Los plazos son los siguientes:

a. Si se trata de incapacidad sobreviniente, esto es durante el ejercicio del cargo, deberá denunciarse dentro de los tres(3) días siguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a conocimiento del guardador; este plazo se amplía, en caso de que el guardador resida en territorio distinto al del juez, a razón de cuatro(4) días por cada 50 kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera correspondiente al juzgado y la residencia actual del tutor o curador.

b. Las incapacidades que se presenten antes del ejercicio del cargo deberán ser propuestas dentro de los treinta

BIBLIOTECA BARRANQUILLA

días siguientes a aquel, en que se le ha hecho saber su nombramiento, si el guardador nombrado, reside en el mismo territorio en que reside el juez.

La incapacidad del Tutor o Curador, podrá también ser denunciada al juez por cualquiera de los consaguineos del pupilo, por su cónyuge y aún, por cualquiera persona distinta a las aquí expresadas. Así mismo, la forma y plazos para alegar las excusas, son exactamente iguales a los de las incapacidades.

En caso de que no se denuncien las incapacidades, dentro de los plazos fijados por la ley, se incurrirá en severas sanciones así: los tutores o curadores quedan sujetos a todas las responsabilidades inherentes a su administracion y perderá sus emolumentos correspondientes al tiempo en que conociendo la incapacidad ejercieron el cargo; no obstante, las causas de incapacidad que se han ignorado, no vician los actos del tutor o curador, aunque una vez conocidas pondrán fin a la guarda. Artículo 600 del C.C.

3.3 MANIFESTACION DE EXCUSA

Debemos tener presente que "las incapacidades son de orden público están establecidas tanto en interés de la sociedad como en interés del pupilo; en consecuencia las causales de incapacidad son irrenunciables".

por el contrario, "las excusas, miran principalmente al interés y beneficio del guardador; de ahí entonces que nada obsta, para que la persona que pueda invocar una causal de excusa, no la alegue y acepte desempeñar la guarda.

El cargo de tutor o curador es de forzosa aceptación, pero la ley establece ciertos casos en que las personas que se nomben, pueden excusarse. Estos casos enunciados en el Código Civil al tenor del artículo 602 son:

a. El presidente de la República, los empleados nacionales y quienes ejerzan funciones judiciales.
b. Los administradores y recaudadores de renta nacionales
c. Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público, a considerable distancia del sitio, en donde se ha de ejercer la guarda.
d. Quienes tengan su domicilio a considerable distancia de dicho sitio.
e. Quienes adolecen de grave enfermedad habitual, o tengan 65 años.
f. Los pobres que estén precisados a vivir de su trabajo personal y diario.
g. Quienes ejercen dos guardas, y aquellos que tengan bajo su patria potestad, cinco o más hijos vivos.
h. Artículo 605 del Código Civil, quienes no puedan hallar

fiador, excepto si tienen bienes raíces.

i. Artículo 606 del Código Civil, quienes por diez o más años continuos hayan servido la guarda de un pupilo, podrán excusarse de continuar en el cargo.

Las excusas, para no aceptar la guarda que se defiere deben alegarse de acuerdo con los plazos señalados en el Artículo 608 del Código Civil y "los motivos de excusa que durante la tutela sobrevengan no prescriben por ninguna demora en alegarlos". Artículo 610 del Código Civil.

3.4 CLASES DE CURADURIA

La curaduria del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

3.4.1 Tutela o Curaduria Testamentaria

Se constituye por testamento. Este derecho emana propiamente de la potestad paterna. Por ello, pueden otorgarla: los padres legítimos; el padre y la madre de hijos estramatrimoniales si viven juntos, pues de no ser así, tal derecho sólo corresponde a quien tenga a su cuidado el hijo; los padres adoptantes en la adopción plena.

Se designa guardador: A los menores, al que está por nacer, a los adultos de cualquier edad que se hallen en estado de demencia o que sean sordomudos que no puedan dar-

se a entender por escrito y al disipador.

Podrán nombrarse por testamento dos o más guardadores que ejerzan simultáneamente la guarda o con funciones administrativas independientes para cada uno de ellos. Esta guarda puede someterse a condiciones suspensivas o resolutorias y a plazos.

Por otra parte, el testador puede designar, en el testamento, una persona a quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo. Es obvio que si el testador puede eliminar el guardador legitimo y dativo, designado otro en el testamento, con mayor razón le será posible imponerle a estos últimos un consultor,

No dice el legislador qué capacidad requiere este consultor, pero parece que es la misma del guardador.

En este caso pueden presentarse las siguientes situaciones:

1. El testador ordena que el guardador proceda de acuerdo con el consultor. Lo consulta y si hay discrepandia de criterios, el guardador, en tal caso, sólo puede proceder con autorización judicial.
2. El testador dispone que el guardador consulte al consultor, pero sin que su opinión le sea obligatoria. En caso de disparidad de criterios, el guardador puede con-

trariar a éste, sin que se derive, al parecer, consecuencia alguna.

3. El testador ordena consultar o proceder de acuerdo con el consultor, pero el guardador no consulta u obra contra la opinión de éste sin autorización judicial, el acto o contrato ejecutado estaría viciado.

3.4.2 Guarda Legitima

Tiene lugar cuando falta o expira la guarda testamentaria. Se entiende que falta:

a. Cuando no hay testamento o no se designa en él guardador.

b. Cuando el testamento ha sido revocado o declarado nulo

c. Cuando el guardador nombrado fallece antes del testador.

d. Cuando el guardador nombrado es incapaz o se excusa legalmente de ejercer el cargo.

Se entiende que expira:

a. Cuando fallece el guardador testamentario que ejerce el cargo.

b. Cuando le sobrevive al guardador una incapacidad

c. Cuando se cumple el plazo o condición fijado por el testador

3.4.3 Guarda Dativa

Se recurre a ella cuando no haya guardador testamentario, ni cónyugue o parientes a quienes corresponda la guarda legítima. Para la elección del guardador dativo deberá oirse a los parientes del pupilo.

3.5 FORMALIDADES QUE DEBEN PROCEDER AL EJERCICIO DE LA GUARDA

3.5.1 Fianza o Caucion

Todo guardador, como requisito previo al discernimiento del cargo, debe otorgar fianza o hipoteca en la cuantía que el juez señale. Sólo están eximidos de esta obligación:

a. El cónyugue, ascendiente y descendiente legítimo

b. Los guardadores interinos

c. Los curadores ad-litem, o sea los que se dan para un negocio particular, sin administración de bienes.

d. Al guardador de conocida probidad, que tuviere bastante facultades para responder de los bienes del pupilo y éstos fueren de poca cuantia.

e. Las personas eximidas por el testador. No lo dice la ley, pero a tal conclusión debe llegarse, por cuanto: a) Quien puede lo más puede lo menos. Si el testador tiene facultad para designar guardador, con mayor razón puede eximirle de la fianza o caución. b) Si la ley no establece prohibición alguna al respecto, como si ocurre con el inventario y rendición de cuentas, es porque acepta tal

exoneración.

Si el guardador se abstiene de prestar caución, por no estar en posibilidad de hacerlo, por carecer de bienes, o porque nadie lo afianza, debe excusarse, dentro del término que señala el artículo 608. Si no lo hace, el juez declarará sin efecto el nombramiento, sin que pueda exonerarse de la responsabilidad que por su actuación pueda acarrearle.

3.5.2 Discernimiento

Discernimiento es el decreto judicial que autoriza al guardador para ejercer el cargo. Si éste ejecuta actos sin esa formalidad, ellos serían nulos, pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos ejecutados con anterioridad, en cuanto su retardo hubiere podido perjudicar al pupilo.

No obstante la claridad de esta norma, Arturo Alesandri y Arturo Valencia Zea señalan que no puede hablarse de nulidad del acto sino de inoponibilidad del mismo frente al pupilo, pues obligaria al guardador y no a éste.

3.5.3 Inventario

Debe efectuarse ante el Notario y testigos, dentro de los 90 días subsiguientes al decreto de discernimiento, sin

perjuicio de que el juez amplié o restrinja este término.

El inventario es una relación exacta de todos los bienes que integran el patrimonio, debidamente particularizados uno a uno, y determinado el estado, cantidad y calidad de los mismos. Esa relación debe ser clara, precisa, ajustada a la realidad, pues sobre ella debe responder el guardador, sin que le sea aceptable disculpa alguna. Puede haber lugar a un inventario adicional en el evento de que se encontraren bienes sobre los cuales no se tuvo noticia inicialmente.

El guardador no puede ser exonerado de esta obligación. Sólo en el evento de que éste acreditare que los bienes son demasiados exiguos para soportar el gasto de la elaboración de un inventario solemne, podrá el juez autorizar sólo una relación privada de éstos, bajo la forma del guardad or y de tres parientes mayores del pupilo, o de otras personas respetables, a falta de aquellos.

3.5.4 Decreto en que se da la Administración de los Bienes Sólo se produce en presencia del inventario o del apunte privado.

3.5.4.1 Administración-Funciones

Corresponde al guardador:

a. Representar al pupilo: 1. En relación con terceros, pa

ra celebrar actos o contratos. 2. Ante autoridad pública para hacer efectivos los derechos del pupilo o para defender sus prestaciones.

b. Administrar los bienes del pupilo, atendiendo a su conservación, reparación y cultivo.

3.5.4.1.1 Representación

El guardador es el representante legal del pupilo y los actos que ejecuta a su nombre, afectan el patrimonio de éste. Por tanto, está obligado a expresar, en el mismo acto o contrato, que obra en representación del pupilo, pues la omisión de esta afirmación determina que sólo obliga a éste en cuanto le resulte útil.

El guardador puede autorizar al relativamente incapaz para los actos judiciales o extrajudiciales que le concieran, pero no a los absolutamente incapaces, pues frente a éstos debe actuar directamente.

Puede ocurrir que haya un solo guardador; un guardador y un consultor; varios guardadores. En este último caso, los guardadores deben obrar de consumo, salvo que tengan divididas sus funciones. Se entenderá que los guardadores obran de consumo cuando uno de ellos actuare a nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma. En caso de divergencia, decidirá el juez.

3.5.4.1.2 Administración

Son actos de administración los que tienden a asegurar la integridad del patrimonio y la producción normal de éste. Y son actos de conservación los que tienen por finalidad asegurar el mantenimiento de los bienes, sin aumentar las cargas de las persona que lo ejecuta.

Dentro de los actos de administración y conservación, podemos distinguir los actos que el guardador puede ejecutar libremente, los que sólo puede ejecutar con autorización judicial y los que están totalmente velados.

1. Puede ejecutar libremente:

a. Percibir lo que se adeuda al pupilo

b. Demandar a los deudores del pupilo

c. Interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

d. Invertir los dineros ociosos del pupilo, con las debidas seguridades, a interés corriente, o emplearlo en la adquisición de bienes raices.

e. Realizar actos de disposición sobre bienes muebles del pupilo, siempre que sea a título oneroso, y que no tengan valos de afección o sean preciosos.

2. Puede ejecutar con autorización judicial:

a. Enajenar bienes raíces, gravarlos con hipoteca o ser-

vidumbre

b. Enajenar bienes muebles, o darlos en prenda, que tengan calidad de preciosos o que tengan valor de afección

c. Donar bienes muebles o dinero, cuando se trata de socorrer a un consaguineo necesitado del pupilo, o de contribuir a un objeto de beneficencia

d. Obligar como fiador al pupilo

e. Celebrar actos que impliquen transación o compromiso sobre bienes del pupilo. En caso de compromiso opera una doble intervención judicial, pues el acuerdo debe someterse a la aprobación del juez.

f. Celebrar actos en que, directa o indirectamente tenga interés el guardador, o su cónyugue, ascendientes o descendientes legítimos o naturales, consanguineos o afines legitimos hasta el cuarto o segundo grado, respectivamente, padre o madre adoptante o hijo adoptivo, o un socio de comercio.

g. Repudiar una herencia del pupilo , una donación o legado

h. Partir bienes raices o hereditarios que el pupilo posea con otros pro-indiviso.

3. Le están vedados:

a. Donar bienes del pupilo

b. Comprar para si o para su cónyugue o sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, padres adoptantes o descendientes legítmos o naturales, padres adoptantes

o hijos adoptivos, bienes raíces del pupilo o tomarlos en arriendo

c. Arrendar predios rústicos del pupilo por más de ocho años, y urbanos por más de cinco años, ni por más número de años que los que falten al pupilo para llegar a la mayor edad.

3.6 RESPONSABILIDAD DE LOS TUTORES O CURADORES

El tutor o curador es responsable de la culpa leve(C.C. art 481). En caso de pluralidad de guardadores, su responsabilidad depende de si la administración que ejercen es conjunta o separada y, en este último caso, de la forma como se ha operado la separación. La responsabilidad de los tutores o curadores que administran conjuntamente es solidaria. La responsabilidad es igualmente solidaria cuando uno de los guardadores conjuntos obra con mandato de los otros. Por último, la responsabilidad es solidaria cuando los varios guardadores dividen entre si privadamente la administración.

Es diferente la responsabilidad cuando la administración se divide por el testador o la división se hace por el juez o con aprobación de éste. En tal caso, en general, el guardador no será responsable sino de sus propios actos. Sin embargo, puede afectarle una responsabilidad subsidiaria. En efecto, responderá subsidiariamente de los actos

de los demás tutores o curadores si no hiciera uso del derecho que le acuerda la ley para atajar la torcida administración de los tutores o curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende a los tutores y curadores que no administran. Se extiende, asimismo, a los tutores generales "Por la torcida administración de los curadores adjuntos".

La responsabilidad subsidiaria no se extiende a los tutores o curadores que, divida la administración por el testador o con intervención de la justicia, administren en diversos departamentos.

3.7 OBLIGACION DEL TUTOR O CURADOR

El tutor o curador tiene la obligación de rendir cuentas, la cual se descompone en cuatro obligaciones a saber: a. Llevar cuenta de la administración; b. Echibir dicha cuenta al término de la guarda; c. Restituir los bienes del pupilo; y d. Pagar el saldo que resulte en su contra. El art 504 del C.C. dispone: "El tutor o curador es obligado a llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos los actos administrativos, dia por dia; a exhibirlas luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra".

Las obligaciones mencionadas precedentemente son de orden público, carácter que destaca el art 504 inc 2º, del C.C. "Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, o le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otro bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa del no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita"

3.8 REMUNERACION DE LOS TUTORES Y CURADORES

Las guardas deben ser remuneradas. El art 614 dispone: "El tutor o curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo, la décima parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra". Si hubiere varios tutores o curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la décima por partes iguales. La décima es de los frutos y no de los productos de los bienes. La décima se calcula sobre los frutos liquidos, y no se considerarán los gastos necesarios ocrridos a los tutores o curadores en el desempeño del cargo. El guardador cobrará la décima "a medida que se realicen los frutos", esto es, luego que se reduzcan a dinero". Si hay pluralidad de guardadores, el art 614 establece estas reglas:

a. En principio, la décima de los frutos, si hubiere va-

rios tutores o curadores que administran conjuntamente, se dividirá entre ellos por partes iguales.

b. Pero tal división no será equitativa si existe desproporción manifiesta entre las labores realizadas y la remuneración correspondiente. En tal caso, podrá aumentarse la décima de un guardador, reduciéndose la décima de otros.

c. Asimismo, la regla general no será aplicable, "si uno de los guardadores ejerce funciones a que no está anexa la percepción de frutos", como cuando se le confia ek cuidado personal del pupilo. El juez deducirá de la décima de los otros guardadores la remuneración que crea justa asignarle.

El guardador carece del derecho a remuneración en estos casos:

a. Será obligado a servir el cargo gratuitamente si los frutos de los bienes del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para sus precisa subsistencia. Si el pupilo llega a adquirir bienes más tarde, durante la guarda o después, nada podrá exigirle el guardador por razón de la décima correspondiente al tiempo anterior, solamente podrá reclamar remuneración para el futuro.

b. No tiene derecho a remuneración el tutor o curador "que administra fraudulentamente" o contraviene la disposición legal contrayendo matrimonio con el pupilo o pupila sin

que le hayan aprobado las cuentas de su administración.
c. El guardador que administra descuidadamente no tendrá derecho a la décima de los frutos de aquellos bienes que por su negligencia hayan sufrido detrimento o experimentado una considerable disminución de frutos.

3.9 REMOCION DE LOS TUTORES O CURADORES

Las causales de remoción están en el art 627 del C.C.: 1. Por incapacidad; 2. por fraude o culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los art 468 y 523; 3. por ineptitud manifiesta; 4. por actos repetidos de administración descuidada; 5. Por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo.

Los efectos de la remoción son los siguientes:
a. El guardador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.
b. Será penalmente responsable de los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.
c. Se hace incapaz de ejercer nuevas guardas, si tal remoción se ha motivado "por torcida o descuidada administración".
d. Pierde el derecho a remuneración; y
e. Se hace incapaz y, además será removido de otras guardas que ejerza, si es removido por fraude o culpa grave.

CAPITULO 4

INCAPACIDAD POR EL ESTADO MENTAL

Nuestro legislador emplea los términos demencia, o enajenación mental, locura furiosa, estado habitual de imbecilidad(artículos 545, 1504 del Código Civil, artículo 95 de la ley 95 de 1890). De todas maneras, se trata de un estado mental más o menos generalizado de perturbación de las funciones anímicas, por la cual el individuo presenta deficiencias de conducta, que restringen la capacidad de ejercicio. En general, se trata de enfermedades que producen alteración o destrucción de la voluntad y de la inteligencia.

En todo caso, la clasificación de las enfermedades mentales corresponde a la siquiatría y a la neurología, y no a la ciencia juridica. Por ello, carece de interés la ubicación del enfermo dentro de determinado tipo de insanía. Lo importante es establecer si una persona está dotada o no de aptitud mental para ejercer sus derechos.

Debe considerarse demente a toda persona que, a consecuencia de una perturbación de sus facultades mentales, care-

ce de aptitud para administrar sus bienes y para cumplir sus obligaciones de familia, pues la clasificación a que alude el artículo 95 de la Ley 05 de 1890 resulta simplista y anticuada frente a las modernas nociones de la siquiatria y la neurología.

Intervalos lúcidos. Siguiendo a Vélez sarsfield, "intervalos lúcidos de que hablan las leyes no es una tranquilidad superficial, una remisión accidental y pasajera del mal. Es preciso que el intervalo lúcido sea una vuelta completa de la razón, que dispone las ilusiones y los errores de que estaba poseido el demente".

Si bien la siquiatria moderna repudia este concepto de intervalos lúcidos y afirma que sólo puede hablarse de curación temporal de la enfermedad, lo cierto es que se dan tipos de enfermedades mentales es que, en determinados momentos, el individuo actúa exteriormente con plena lucidez.

El demente tiene una incapacidad natural, tan general y absoluta que sólo se compara con la del infante. Como éste, no tiene discernimiento, ni voluntad, De allí que sus actos sean ineficaces.

Los actos del enfermo mental "no interdicto" se presumen válidos. Quienes quieran excepcionar sobre la eficacia

del acto, tendrán que establecer que fue ejecutado en un período de demencia. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no es preciso que la prueba de la demencia recaiga sobre el instante mismo en que se ejecutó el acto. Basta memostrar que ese individuo estuvo en estado habitual de demencia en el tiempo comprendido entre la fecha anterior y posterior a la ejecución del acto.

El enajenado mental puede ser declarado en interdicción judicial; ello es una medida de protección, en interés al mismo demente. Pero, para que ello se produzca es necesario que la alteración mental sea profunda y habitual, es decir, que presente un carácter continuo. Los intervalos lúcidos no se oponen a la interdicción, pero simples accesos de alteración mental tampoco justifican la medida.

4,1 Impube Demente

Debe entenderse que no podrá pedirse la declaración de demencia de los impúberes, pues ello careceria de interés práctico, ya que los impúberes se encuentran en un estado similar a los dementes, en lo que atañe a su capacidad.

El artículo 546 del Código Civil da a entender que el menor de edad que se encuentre bajo la patria potestas no puede ser declarado en interdicción, pero tal norma es e-

rrónea, pues dicha medida puede presentarse un interés para el menor adulto, por cuanto la incapacidad del interdicto es más general que la del menor no interdicto. El menor adulto, dentro de la administración de su peculio profesional o industrial, puede ejecutar actos que comprometan sus intereses. Por ello, empero la norma restrictiva anotada, se admite que los menores, asi estén sometidos a la patria potestad, pueden ser puestos en interdicción cuando resulte oportuno tomar tal decisión.

La situación precedente no es la misma para el pupilo demente que está bajo tutela, pues terminado el tutelaje el guardador debe provocar la interdicción, ya que, mientras ello no ocurra, no puede ejercer la curadura. Lo mismo se pretende con relación al menor adulto que está bajo curaduria y le sobreviene un estado de demencia, pues el guardador debe obtener la interdicción.

4.2 INTERDICCION

El estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley. También se emplea esta palabra para señalar la suspensión de oficio, o la prohibición que se hace a una persona para continuar en el ejercicio de su empleo, argo o profesión. En este último sentido se emplea raramente, utilizando es

ta palabra en la acepción de castigo, como tal interdicción civil, la que es pena accesoria dentro de la legislación penal, aun cuando en realidad es una suspensión de derechos. 2

4.3 QUIENES PUEDEN PROVOCAR LA INTERDICCION

1. El cónyugue no divorciado. Es lógico que no pueda plantearla el cónyugue divorciado, por cuanto carece de interés juridico para ello, dada la destrucción de la unión conyugal. No se explica, dentro de este mismo criterio, por qué no se excluyó, igualmente, al cónyugue que ha iniciado el proceso de divorcio, aun cuando no se haya proferido sentencia.

2. Parientes legitimos hasta el cuarto grado; padres, hijos y hermanos naturales. Es entendido que la acción puede plantearla cualquiera de ellos, no obstante que exista otros parientes de grado más próximo, pues, ante todo, está la protección de insano, quien no debe afectarse ante la indiferencia o actitud culposa de sus más allegados.

3. El ministerio público, quien ejerce funciones de protección de los incapaces.

4. Funcionario diplomatico o consular cuando el demente fuere extranjero. Norma que no tiene justificación, si se tiene en cuenta que el ministerio público es el representante de la sociedad, sin necesidad de establecer diferencias sobre nacionales y extranjeros(artículo 533).

GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, pág 285. (2)

5. El juez, de oficio, o a solicitud de cualesquier persona, cuando el demente es furioso o causare notable incomodidad a los habitantes.

Ninguna otra persona diferente a las citadas puede provocar la interdicción. No está autorizada, por ejemplo, en favor de los parientes afines, ni de los acreedores, ni del mismo enajenado durante los períodos lúcidos. Pero tampoco se establece ningún orden de prelación entre las distintas personas autorizadas.

Se suele preguntar si el alienado mismo podría solicitar su propia interdicción en un intervalo lúcido. Evidentemente no, los artículos son delimitados por lo demás es poco probable que exista alguna vez según la expresión de Laurent un loco tan juicioso para dar semejante paso.

4.4 SENTENCIA PUBLICIDAD

La declaración de demencia convierte al individuo, en un incapaz absoluto. Antes de la sentencia era incapaz en los momentos de la demencia, pero capaz en los intervalos lúcidos. A partir de ella su incapacidad es continua. El acto que ejecute no es nulo por falta de consentimiento, sino porque emana de un individuo interdicto. La interdicción suprime legalmente los intervalos lúcidos del demente. Es tan absoluta la norma del artículo 552 del código Civil que el interdicto resulta incapaz de reali-

zar actos personalisimos como el de reconocer a un hijo natural, legitimar, etc.

Una situación singular se presenta durante el trámite del proceso de declaración de interdicción. El presunto interdicto no está aún declarado demente, pero se le ha separado de la administración de sus bienes designándole un curador provisional. Ello supone que sólo éste podrá ejecutar los actos o negocios juridicos que le correspondería realizar el presunto interdicto. Pero sólo nos referimos a su órbita patrimonial, única afectada con la designación del curador provisional, pues, en lo demás, el insano conserva su capacidad hasta que la sentencia que lo declara como tal quede en firme.

Dicha sentencia debe tener publicidad, para que pueda tener efectos generales, erga-omnes. Según los artículos 535 y 536 del Código Civil, aplicables por mandato del artículo 549 del mismo estatuto, tales medidas de publicidad son:

1. Registro de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados.
2. Publicación de un extracto de la sentencia, por una sola vez, en el diario oficial.
3. Publicación del extracto de la sentencia, por una sola

vez, en un diario de amplia circulación nacional,,señalado por el juez.

Si la sentencia no se somete a las formalidades de publicidad anotada no puede afirmarse que tal sentencia carece de eficacia, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada y alteraria la protección que la ley ha querido otorgar al demente. Algunos opinan que ello sólo determinaria la exigibilidad de perjuicios, en favor de terceros tratantes con el interdicto, a cargo de las personas que omitieron el cumplimiento de tales formalidades. El contrato ejecutado en tales condiciones, se dice, es nulo, pero la victima de la nulidad puede pedir la reparación pecuniaria de los responsables del engaño.

Contrariamente al criterio anterior, el suscrito considera que la sentencia que no ha tenido publicidad produce efectos entre las personas que intervinieron en el proceso de interdicción pero no produce efectos con relación a terceros. Para éstos, el demente es capaz, el acto es válido mientras no se demuestre que el contratante se encontraba en estado de demencia a la fecha de su ejecución 3.

El legislador instituye para el enajenado un régimen de protección bajo la forma de curaduria. Declarado en interdicción se le da una representación por medio de cura-

NARANJO OCHOA, FABIO. Curso de derecho Civil, Ed Juridica, pág 135, 1986

dor, quien debe velar, ante todo, por la recuperación del enfermo. La internación de éste, sólo puede tomarse cuando se tema que, abusando de su libertad, se dañe a sí mismo o causare peligro o notable incomodidad a otros.

El decreto de interdicción de un demente es el reconocimiento oficial y, al mismo tiempo, la prueba indiscutible de un hecho, la demencia que determina la incapacidad del interdicto. Se sujeta, por tanto, a la ley del lugar donde reside el paciente. Pero para que sus efectos extraterritoriales puedan producirse válidamente es indispensable, como para toda sentencia extranjera, que el respectivo pais otorgue el exequátur, previa revisión de la sentencia en su forma y en el motivo determinante de la interdicción. La forma, que se refiere a las solemnidades externas, se determina por la ley del pais de otorgamiento. La autenticidad que dice relacionar al hecho de haber sido realmente dictadas y autorizada por la persona y de la manera que en ella se expresa se prueba según nuestra ley. En cuanto al motivo de interdicción, debe estar reconocido también por la ley colombiana, para que la sentencia pueda ejecutarse en nuestro país.

4.5 PRUEBAS DE LA DEMENCIA

La ley exige el dictamen de facultativos sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

"No constituyen plena prueba, respecto de la demencia de una persona, las declaraciones de testigos tendientes a comprobar la fama pública, o sea, que en el lugar de la vecindad de dicha persona se le reputaba demente. La ley exige como prueba principal, sin perjuicio de otras que conduzcan al mismo fin, el dictamen de facultativos sobre la existencia y naturaleza de la demencia" 4

"Es frecuente en muchos casos, como acontece cuando trata de establecerse el estado de demencia de un individuo en cierta fecha pasada, que los peritos tengan que deponer, no precisamente sobre el alcance de hechos sujetos a su experiencia personal y directa, sino sobre aquellos que les representan facultativos o testigos dignos de fé observados personal y directamente por ellos. Y acaso son estos hechos que tienen mayor eficacia para el diagnostico.

Las declaraciones de testigos que no versen sino sobre hechos que pueden deducirse meros indicios respecto del estado mental del testador, no pueden oponerse a los testimonios positivos y directos del notario y de los testigos instrumentales que intervinieron en el acto de testar, que declaren no haber dado el testador muestras de perturbación mental y que por el contrario recuerdan que ejecutó el acto testamentario de una manera normal.

---

4. J J GOMEZ. Tratado Elemental de Derecho Civil, pág 527

No es cierto que para comprobar el estado de demencia de un individuo no sea admisible otra prueba que la pericial. La ley manda que se nombren peritos en toda causa cuyo esclarecimiento depende de los principios de la ciencia o arte, o en que haya apreciación o avalúo; pero no ha dicho que esta sea la única admisible con exclusión de cualquier otra.

No por haber muerto el supuesto demente se hace imposible la prueba de la demencia. De otra suerte se llegaría al absurdo de que acciones y derechos emanantes de actos ejecutados por un demente que no pudiese ser reconocido directamente por haber muerto, no podría intentarse efectivos.

La prueba pericial practicada en un juicio sobre interdicción judicial por causa de demencia, y fundado en el examen actual del paciente, no puede aducirse como prueba de la demencia en años anteriores, en juicio diferente sobre nulidad de un contrato celebrado por el paciente mucho antes de la decalaratoria de interdicción. En el juicio de interdicción no es atribución de los expertos determinar, con perjuicio de terceros, la fecha inicial de la demencia.

Tratándose de probar el estado de demencia de la persona

quecelebró un contrato, lo más frecuente es que los peritos tengan que deponer, no precisamente sobre el alcance de hechos suhetos a su experiencia personal y directa, sino sobre aquellos que la presenten dacultativos ortestigos dignos de fe, como observados personal y directamente por estos. Esos hechos son de mayor importancia para el diagnóstico; porque es seguramente en la vida anterior y en la conducta habitual de la persona donde se hallan datos de gran significación que presentados de modo natural y espontáneo permiten apreciar el estado mental del paciente.

La demencia de alguien no se comprueba con la confeón - que otro haga de haber creído en ella. El confesante, - si por tal puede reputarse a quien declare que ha creido que otro está demente, no hace sino exponer su personal concepto, sobre un punto que, de otro lado, hay que recordar que la ley lo sujeta al de expertos, como lo ordenan el art 549 c.c. de manera que pruebas de otra índole en cuanto sean pertinentes por relacionarse con la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, sobre lo cual debe informarse el juez, sirven sin duda como elemento complementario, muy valioso en lo general, pero no como sustitutivo de ese dictamen de facultativos requerido por la disposición que acaba de citarse.

Para que pueda declararse la nulidad de los actos ejecutados por un demente, que no estaba en interdicción judicial cuando los ejecutó, no es preciso que la prueba de la demanda recaiga sobre el instante mismo en que ejecutó el acto, que firmó u otorgó el poder. Basta demostrar que ese individuo estuvo en estado habitual de demencia en el tiempo comprendido entre la fecha anterior y posterior a la ejecución del acto.

El estado de demencia de un individuo en determinada época(cuando celebró un contrato que se tacha de nulo) puede establecerse debidamente por peritos, particularmente cuando uno de los facultativos que deponen con seguiridad sobre el estado de demencia fue su médico en vida, y pudo por lo mismo apreciar con exactitud los sintomas que ofrecia la enfermedad y fundar su diagnóstico en hechos positivos, ofreciendo al otro u otros facultativos base sólida, indiscutible para formar el suyo; lo cual no ocurre cuando los facultativos no tienen otra fuente de información que declaraciones de testigos que el juzgador puede hallar deficientes.

El dictamen de los expertos nombrados en el juicio sobre interdicción judicial por causa de demencia, debe concretarse al examen del estado en que actualmente se encuentre el paciente, en los dias en que lo reconocieron. A ese respecto el dictamen puede dar plena fe de dicho estado

en la época del examen para los efectos de declarar la interdicción. Pero la opinión de los expertos de que tal estado de demencia data de años anteriores, no puede acogerse como plena prueba de la fecha inicial de la demencia dejando nulos los actos y contratos celebrados por el paciente antes de ser declarado en interdicción, sin defensa alguna de los terceros que con él hubieren contratado. Tal concepto de los médicos no dado con citación de parte contraria, solo serviria de prueba sumaria en el juicio de nulidad de contratos anteriores a la declaración de interdicción.

Para admitir que un individuo no estaba demente cuando otorgó el acto cuya nulidad se pretende declarar, estando demostrado que lo estaba antes y lo estuvo después de otorgado, hasta su muerte, será preciso comprobar que la locura de que se habla admite intervalos lúcidos, hipótesis negada por la ciencia médica cuando se trata de demencia senil, la cual implica un apagamiento o muerte lenta y progresiva de la inteligencia.

"Cuando la nulidad de un acto proviene del hecho de estar demente quien lo ejecutó o celebró, esta nulidad puede ser demandada por el curador o representante de la persona del demente; pues una acción de esta clase implica falta de conocimiento del vicio que lo invalida" 5.

IBIDEM 5.

"Constituye una tesis absolutamente peregrina la de que habiendose probado solamentela demencia pero no el conocimiento que de esta tuviera el demandado al contratar, l la nulidad que así se funde no puede perjudicar al contratante demandado. Visiblemente equivocada y sin respaldo es esta teoria en relación con la incapacidad absoluta de que adolecen algunas personas que por causas naturales carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente. Esta incapacidad, que esteriliza juridicamente a quienes la sufren hasta el extremo de no poder producir siquiera obligaciones naturales, es la llamada por los autores incapacidad natural, porque proviene de causas fisicas que desquician el consentimiento o impiden expresar la voluntad, y que la ley se limita a reconocer en sus ordenamientos. Es la falta de este elemento esencial de la voluntad lo que le da base juridica a la incapacidad de contratar, y bien se ve, por la naturaleza de sus causas, que ella existe y opera por si sola, esterilizando la fuente, sin que nada tenga que ver al efecto el conocimiento que de ella tenga la persona que contrata con el absolutamente incapaz. El solo hecho de la demencia basta para que el individuo afectado se considere absolutamente incapaz para contratar, con todas sus consecuencias legales, y no es necesario que se encuentre sometido a la interdicción ni recluido en casa de locos, a diferencia de lo que acontece con la incapacidad fundada en prodigalidad, que la

ley reduce al pródigo interdicto. La declaración de interdicción del demente, sin importancia desde el punto de vista de la incapacidad, solo la tiene en el campo probatorio, porque la ley presume de derecho que todo acto ejecutado por un demente interdicto es nulo absolutamente, en tanto que si el demente no ha sido declarado en interdicción, como la regla común es la capacidad, quien alegue nulidad por demencia deberá probar que quien ejecutó ese acto estaba entonces demente.

"Como el contratante que se afirma celebró el negocio sin estar en el pleno uso y goce de sus facultades mentales, motivo por el cual se demanda la nulidad del acto, no estaba, en el momento de realizar el negocio, declarado en interdicción judicial, en el examen de la cuestión ha de partirse de la base de la presunción de capacidad para contratar, ya que según el art 1503 del C.C. toda persona lo es legalmente, excepto aquellas que la ley dice incapaces".

"Cuando un individuo no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos sus actos mediante la simple demostración de que tal persona ha adolecido de una sicosis; es necesario que se aduzca una doble prueba a saber: a.Que ha habido una "Perturbación patológica de la actividad siquica que suprime la libre determinación de la voluntad", según la terminología

muy técnica del código alemán, o que excluye la "capacidad de obrar racionalmente" como dice el suizo; b. que esa perturbación patológica de la actividad siquica fue concomitante a la celebración del contrato.

"Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria, porque no toda clase de sicosis acarrea por si misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades siquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento suceptible de ser tomado en cuenta como factor determinante del respectivo acto juridico.

"De acuerdo con esta doctrina, reiteradamente sostenida por la Corte es innumerables fallos, el momento en que juridicamente interesa y es necesario establecer la existencia de la enfermedad mental, es en el de la celebración del contrato, porque es ahí donde se presta el consentimiento en la forma plena y eficaz que requiere la ley, con conciencia de la naturaleza del acto y de la extensión de sus efectos y obligaciones, sin ninguna confusión de espiritu que merme la potencialidad mental y volitiva en la medida que garantiza el adecuado ejercicio de las actividades civiles".

La corte de Angers, en un fallo del 19 de marzo de 1956 (J.C.P. 1956. 9252, nota de M.P) ha vuelto a examinar el caso curioso de 14 ventas inmobiliarias, en forma notarial, que se habían sucedido en el intervalo de algunos meses y que habian así acarreado la dispersión del patrimonio de una persona afectada de demencia senil. Redactada en el estilo impersonal de los formularios, un acta notarial no podría revelar por si misma la demencia de aquél que firma; en la especie, es la unidad psicológica de los diversos actos incriminados la que podia autorizar a discernir allí las manifestaciones sucesivas de un estado de demencia. En definitiva, la Corte de Angers ha descartado la nulidad viendo ahí, según los hechos de la causa, las manifestaciones de una hostilidad rencorosa del enajenante con respecto a sus parientes.

4.6 REHABILITACION DEL DEMENTE

El demente podrá ser rehabilitado para la administración de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón; y podrá también ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Para decretar la rehabilitación del demente, es necesario que se pruebe que ha recobrado permanentemente la razón, esto es, que se encuentre en su juicio de una manera definitiva. No bastaria pues; justificar que ésta en un es-

tado habitual de sano juicio, pero sufriendo todavia de accesos de locura. Que ha recobrado la razón de modo permanente, se comprueba, entre otras cosas, con el dictamen de los facultativos que le hayan recetado y lo hayan curado.

Para el juicio de rehabilitación sólo son competentes en primera instancia los Jueces de Circuito. Como el juicio para decretar la interdicción de un demente, es de procedimiento especial, de la misma clase debe ser el que trate de su rehabilitación.

La interdicción produce un efecto retroactivo y que se aplica aún al pasado. Esa manera de hablar no es del todo exacta. Verdaderamente la interdicción sólo produce efectos en el futuro. Lo que permite la anulación de los actos anteriores es la preexistencia de un estado de locura regularmente comprobado después, y si la ley acuerda entonces facilidad de prueba a las partes es porque considera que dicho estado es indiscutible. Pero no hay aqui nada que se parezca a una verdadera retroactividad de la sentencia de interdicción y lo que lo prueba fehacientemente es que la mismas facilidades son acordadas a aquellos que demandaron tiempo de obtener la sentencia: no corresponde en semejante caso atribuir un efecto retroactivo a una sentencia que nunca se ha dictado.

CONCLUSION

Concluimos en que la curaduria del demente puede ser testamentaria, legitima o dativa. Se considera demente el adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos, a diferencia de la antiguedad donde existian tres tipod de dementes: los recluidos en casa de locos, los no recluidos y los no incapacitados ni recluidos.

Cuando el hijo sufra de incapacidad mental grave permanente, deberán sus padres, o uno de ellos, promover el proceso de interdicción, un año antes de cumplir aquél la mayor edad, para que la curaduría produzca efectos a partir de ésta, y seguir cuidado del hijo aun después de designado el curador".

La interdicción deldemente la pueden provocar sus familiares, el curador del menor, el alcalde y cualquier persona puede provocar la interdicción "si la locura fuere furiosa, o si el loco causare notable incomodidad a los habitantes.

Al demente le estan vedados muchos actos personalisimos como el de testar, contraer matrimonio, etc.
Los actos del demente posteriores a la interdicción, serán nulos, el demente interdicto no tiene intervalos lúcidos, En cambio, si el demente no se encuentra en interdicción, los actos y contratos ejecutados o celebrados serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

El demente puede ser rehabilitado si apareciere que ha recobrado permanentemente la razón y podrá ser nuevamente inhabilitado con justa causa.

BIBLIOGRAFIA

COLIN AMBROSIO y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, Edit Reus S.A., Madrid, 1923

ESCRICHE, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, 1888.

FREEDMAN, HArold. y otros. Compendio de Psiquiatria. Ed Salvat

MONROY CABRA, Marco Gerardo, Derecho de Familia, Edt Juridica Wilches, Bogotá, 1983

NARANJO OCHOA, Fabio. Curso de derecho civil, Personas y Familia, Edt Juridica de Colombia, 1986

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Tratado de Derecho Civil Según el Tratado de Planiol. Edicciones la ley, Buenos Aires, 1963

TRUJILLO ARROYO, L.C, Derecho Romano, 4 edición, Bogotá 1936

VELEZ, Fernando, Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano, tomo IV, Ed Lita juridica colombiana, Bogotá, 1981

VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, tomo V, I, Edt Temis, Bogotá, 1985-1981